



Veintiocho de julio de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO No 2023-00359-00

Por reparto del Centro de Servicios Administrativos de esta localidad, realizado el día 21 de julio de 2023, correspondió a esta dependencia judicial aprehender el conocimiento de la corriente demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, frente a la cual, una vez realizado el estudio de admisibilidad de que tratan los artículos 82 siguiente del C. G. del P., en concordancia con el artículo 90 Ibídem, se hace imperioso INADMITIR, a fin de que se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

I. Teniendo en cuenta que el modelo procesal aplicable a la corriente *Litis*, por disposición del Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes Acuerdos expedidos sobre la materia, es el del “Proceso Oral y por Audiencias” de que trata el Código General del Proceso, y que es deber del Juzgador ejercer una *dirección temprana*¹, alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan, contrariedades que si permanecen van a generar enormes dilaciones al momento del decreto probatorio y aún a la hora de la sentencia, pues al no tenerse completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será serena la necesidad probatoria ni la decisión a asumir; aunado a que la pieza procesal más importante es la demanda, al contener la pretensión y a ella aludirá necesariamente la contestación y de ahí en adelante todos los actos, se entiende que su estructuración deberá obedecer a la *claridad* y

¹ Como trasunto del deber impuesto al Juez en el numeral 1° del artículo 42 del C.P.C., que manda “Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal,.....”

precisión a que se refiere el artículo 82 y siguientes del Estatuto General del Proceso.

II. De acuerdo a lo anterior y con sustento en lo establecido en el numeral 4° de la referida preceptiva legal - artículo 82 del C.G.P.-, se arrimará NUEVO ESCRITO demandatorio, para este mismo radicado, en el que habrá de disponerse:

1. Revisados minuciosamente el escrito demandatario, las pruebas y anexos aportados, tiene el infrascrito Juez que requerir a la togada accionante, a fin de que aclare en todo el libelo, si la sociedad conyugal que pretende liquidar, se encuentra disuelta por tramite notarial o por sentencia judicial; adicional a lo anterior, se insta a que adecue, las pretensiones y la naturaleza jurídica de la acción conforme al numeral 3° del artículo 22 y el artículo 523 del C. G del P. Así, en caso de vislumbrar la referida disolución habrá de allegar al plenario el documento prueba de ello.

De lo contrario deberá acudir a alguna de las formas contenida en el Art. 152 y s.s. del C. Civil, acompasado con 160 ibídem a efectos de encausar en debida forma la acción ya sea verbal o de naturaleza liquidatoria.

2. Es indispensable que se aporte el poder especial bajo los parámetros del artículo 74 del C. G del P. Nótese que el arrimado carece de presentación personal o con las características propias de la Ley 2213 de 2022.

3. En este sentido, de encontrarse disuelta la sociedad conyugal, se aportará el registro civil de matrimonio y los registros civiles de nacimiento de los presuntos ex cónyuges, con la nota marginal, que haga constar la finalización del referido acto; requiriéndose la respectiva anotación, acorde con lo dispuesto en los artículos 5° y 6° del Decreto Ley 1260 de 1970², acompasado con lo prescrito por los artículos 84 y siguientes del C. G del P, en lo atinente a los anexos con que debe acompañarse la demanda.

4. Sin ser causal de inadmisión, deberá aportar la solicitud de medidas cautelares en cuaderno separado.

² Corte Constitucional, sentencia T-113 de 2019

4. Así mismo, adecuara en el acápite “FUNDAMENTOS DE DERECHO”, la naturaleza de la acción a impetrar y su respectiva normativa, habida cuenta que los invocados en el escrito, se excluyen frente al trámite pretendido.

5. Conforme a la prueba testimonial solicitada, se hace imperioso que se reúnan los pedimentos del artículo 212 del C. G. del P. Así mismo, deberá excluir la referida “prueba de oficio”, encontrando que la carga de la misma atañe a las partes y se está mal nombrando.

Finalmente, deberá complementar en el acápite “NOTIFICACIONES”, los otros datos para contacto con las partes, esto es, direcciones y teléfonos.

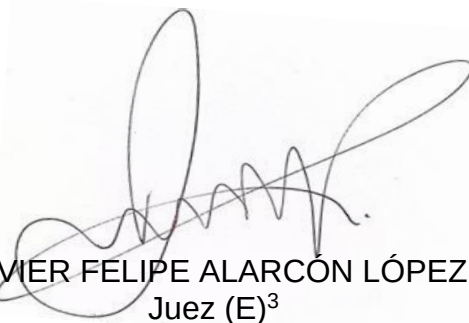
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de “*DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL*”, promovida por HÉCTOR ROBINSON ARROYAVE GUERRA, contra PAULA ANDREA HERRERA RENDÓN conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos de que adolece, so pena de rechazo, artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,



JAVIER FELIPE ALARCÓN LÓPEZ
Juez (E)³

³ El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”.